

scsti

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 079 - 2018

Lima, 19 MAR 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO: El escrito con registro N° 175 E - 2018, presentado por el señor Ember Miguel Aliaga Aliaga en representación de la señora Hilda Rosa Rojas Chapa de Tantalean, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se tiene que mediante escrito con registro N° 175 E - 2017, el señor Ember Miguel Aliaga Aliaga, apoderado de la señora Hilda Rosa Rojas Chappa de Tantalean, interpone recurso de tacha contra: a) Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 240-2017, seguida de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 350-2017 y b) Informe Técnico de Valuación a valor Comercial para Aporte;

Que, en el presente caso, al tratarse de un recurso impreciso en su calificación por parte de la administrada, corresponde de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, calificarlo bien sea como un recurso de reconsideración o apelación, y conforme fluye del escrito de la administrada, no adjunta nueva prueba que se exige en un Recurso de Reconsideración, por lo que se puede deducir que corresponde a un Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 240-2017, Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 350-2017 e Informe Técnico de Valuación a valor Comercial para Aporte;

Que, al respecto el numeral 118.1 del artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.";



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Sub Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información
21 MAR 2018
RECEBIDO
Hora: 10:00 Firmat: [Signature]

Que, el artículo 216° del T.U.O de la Ley N° 27444, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 216.1 que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, recurso de apelación (...), estableciéndose en el inciso 216.2 el término para la interposición de los recursos, siendo este es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, por otro lado, el numeral 124.2 del artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, establece que: *“Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las foirmas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.”;*

Que, al respecto, según Juan Carlos Morón Urbina, en su Texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: *“Al igual que en el caso de la representación de las personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos.”;*

Que, a su vez el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que: *“Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.”;*

Que, de la revisión del documento denominado Poder Fuera de Registro, que obra en el expediente administrativo, se desprende que la señora Hilda Rosa Rojas Chappa de Tantalean, no ha otorgado al señor Ember Miguel Aliaga Aliaga las facultades para que interponga en su representación los recursos administrativos contra las resoluciones que expida el Servicio de Parques de Lima;

Que, en el presente caso, el señor Ember Miguel Aliaga Aliaga no acredita que la señora Hilda Rosa Rojas Chappa de Tantalean le haya otorgado facultades para interponer recursos administrativos contra las resoluciones que expida el Servicio de Parques de Lima, teniendo en cuenta que las facultades especiales se rige por el principio de literalidad, no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente;



Que, mediante Informe N° 96 - 2018/SERPAR-LIMA/SG/GAJ-SGALA/MML, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que es improcedente el Recurso de Apelación presentado por el señor Ember Miguel Aliaga Aliaga mediante escrito con registro N° 015 E - 2017, en representación de la señora Hilda Rosa Rojas Chappa de Tantalean;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR LIMA; contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Calificar como Recurso Administrativo de Apelación, el recurso de tacha contra la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 240-2017, Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 350-2017 e Informe Técnico de Valuación a valor Comercial para Aporte, presentado por el señor Ember Miguel Aliaga Aliaga en representación de la señora Hilda Rosa Rojas de Tantalean, mediante escrito con registro N° 175 E-2017.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LIGITIMIDAD el recurso de Apelación interpuesto por el señor Ember Miguel Aliaga Aliaga en representación de la señora Hilda Rosa Rojas Chappa de Tantalean, contra la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 240-2017, Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 350-2017 e Informe Técnico de Valuación a valor Comercial para Aporte, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución, a la señora Hilda Rosa Rojas Chappa de Tantalean, Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario y a la Gerencia de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

DERLIZ GUZMÁN TEJADA
SECRETARIO GENERAL
SERPAR
Municipalidad Metropolitana de Lima

